



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante : CLARA INES VELEZ GARCIA
Titular Acto Jurídico : FABIO ALONSO CARDENAS VELEZ
Radicación : 760013110008-2024-00107-00
Auto Interlocutorio : 431

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por CLARA INES VELEZ GARCIA a favor de FABIO ALONSO CARDENAS VELEZ. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal¹. Ahora bien, revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Acreditar que CLARA INES VELEZ GARCIA tiene una relación de confianza con FABIO ALONSO CARDENAS VELEZ (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019).
2. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser CLARA INES VELEZ GARCIA, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con FABIO ALONSO CARDENAS VELEZ. (Artículo 45 de la Ley 1996 de

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2019). Además de ser aquella, no su apoderado, quien debe informar la inexistencia de otros parientes del titular de los apoyos; como el desconocimiento de la ubicación y paradero de ALEJANDRO CARDENAS VELEZ, luego de agotar su búsqueda a través de las redes sociales. Lo anterior con las prevenciones de las sanciones que acarrearán información falsa de acuerdo al art. 86 del CGP.

3. No se informa la dirección (nomenclatura) de la Unidad residencial de JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ para su respectiva citación. (ART. 82-11)
4. Para las citaciones de los hermanos del titular de los apoyos, se informa de correos electrónicos, sin que se acredite con las respectivas evidencias, que estos medios son los usados por aquellos para comunicarse. Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.119.103 y tarjeta profesional No. 79.361, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la parte solicitante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejía Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6437aa4ee9348f970de9f54bc95814dc60f2ae7d379a24ce70e9dc00a7011c**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>